

Creando la Corporación Nacional de Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase la Corporación Nacional de Turismo con el objeto de organizar y fomentar el turismo en la República.

Artículo 2°—La Corporación Nacional de Turismo podrá encargarse de la

administración de los hoteles y demás servicios públicos oficiales de turismo que existen en el país, supervigilará los privados relacionados con la misma actividad, y llevará a cabo la construcción de hoteles de turismo de diversa categoría, clasificándolos debidamente.

Podrá celebrar todos los actos y contratos de carácter comercial y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus actividades, requiriendo autorización del Gobierno para realizar los contratos de venta, compra y préstamo que afecten sus bienes o derechos.

Solicitará, conforme a las leyes de la materia, la expropiación de fuentes termales, lugares o edificios que constituyen monumentos históricos, terrenos e inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de los fines que le asigne esta ley, así como las concesiones que estime necesarias.

Supervigilará, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, la red de caminos y ferrocarriles, teniendo en mira los principales objetivos turísticos.

Supervigilará los lugares arqueológicos y monumentos históricos, con miras al turismo, y sin interferir las disposiciones legales vigentes sobre el particular.

Supervigilará, asimismo, cuanto se relacione con la atención al turista en estaciones, aduanas, hoteles y centros de turismo.

Organizará y mantendrá un Departamento de propaganda turística, con ramificaciones dentro y fuera del país de acuerdo con las reparticiones administrativas pertinentes.

Establecerá periódicamente tarifas adecuadas para viajes turísticos individuales y colectivos, determinando en ellas el valor de los pasajes y aloja-

mientos de los servicios que administra de los servicios de entidades particulares de que se sirvan los turistas, cuyo control ejercerá.

Establecerá las sanciones por las contravenciones a sus reglamentos; y realizará, en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 3º—La administración general de la Corporación Nacional de Turismo, la ejercerá un Directorio formado por los miembros que designe el Presidente de la República, en resolución suprema refrendada por el Ministerio de Fomento y además por uno designado por el Consejo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y cuatro que representarán cada uno respectivamente a las Municipalidades del Centro, Norte, Sur y Oriente, los cuales serán designados uno por cada grupo municipal citado.

El Directorio propondrá, ejecutará y autorizará todos los actos y contratos relacionados con la actividad de la Corporación.

Artículo 4º—La Corporación Nacional de Turismo tendrá como renta propia la asignada en el Presupuesto General de la República, las utilidades que obtenga como consecuencia de la explotación de los hoteles que administre y demás actividades que ejerza, la proveniente de capital privado que coopere a ella, y la proveniente de los impuestos que se creen con tal fin, a propuesta del Ejecutivo.

Artículo 5º—El Gobierno podrá otorgar la fianza solidaria del Estado en garantía de las operaciones de crédito que debidamente autorizadas por él, en cada caso, contrate la Corporación Nacional de Turismo, como mutuataria en el país o en el extranjero.

Artículo 6º—La Corporación Nacional de Turismo destinará las rentas y recursos que obtenga al cumplimiento de los fines de su creación, de conformidad con los planes que apruebe el Directorio y autorice el Gobierno.

Artículo 7º—La Superintendencia General de Bancos ejercerá el control de las actividades económicas de la Corporación, aplicando en cuanto sea posible las disposiciones que norman su funcionamiento.

Artículo 8º—El Poder Ejecutivo dictará el Estatuto que rija las funciones de la Corporación Nacional de Turismo, de conformidad con esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cuarentiseis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Secretario del Senado.

Javier Pulgar Vidal, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

César Elías.